

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 13 de Enero.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL.

## CIRCULAR NÚM. 12.

## Orden público.

El día 9 del actual le desapareció al vecino de San Cebrián de Campos Julio Nieto Cuadrado, un caballo rojo, careto, como de seis cuartas de alzada, edad cerrado, tiene una rozadura en el lomo; lleva montura de cuero con estribos de hierro y brida sencilla.

Y para que la persona en cuyo poder se encuentre se sirva dar parte á su dueño he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Palencia 12 de Enero de 1901.

El Gobernador interino,

José Blas Alvarez de Mendieta.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REALES DECRETOS.

Usando de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azárraga.

(Gaceta del día 11 de Enero.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de instrucción de Arzúa, de los cuales resulta:

Que con fecha 6 de Abril próximo pasado, D. Jesús Rodríguez Ramos presentó escrito de querrela ante el Juzgado de instrucción de Arzúa contra el Alcalde, Tenientes de Alcalde y Concejales que componen el Ayuntamiento de Sobrado, exponiendo los siguientes hechos: que Pedro Villamar Ferreiro, vecino hacia muchos años del término municipal de Sobrado, con el objeto de privarle del derecho de ser elector en el pueblo de Lerín, de dicho término, no fué comprendido en el censo ó lista electoral del mismo; que á Don Gervasio Vallo Rebolo y D. Valentín Pardo Varela, vecinos ambos del citado término municipal, se les había privado asimismo de ser electores y ejercitar, por consiguiente, cuantos derechos les correspondían, no obstante reunir los requisitos exigidos por la ley, dejándolos de incluir en el indicado censo electoral del pueblo, y que, siendo los hechos descritos constitutivos del delito previsto y penado en la vigente ley Electoral y responsables del mismo los aludidos Alcalde y demás Concejales del Ayuntamiento de Sobrado, formulaba la oportuna denuncia para que el Juzgado procediese con arreglo á derecho:

Que incoado sumario, y después de decretado el procesamiento de los querrellados, el Gobernador, á instancia del Alcalde denunciado, y de acuerdo con el dictamen de la mayoría de la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que, interin la Autoridad administrativa competente no determine si los actos denunciados en la querrela se atemperaron ó nó á las disposiciones aplicables de la ley del Sufragio, y si, en su consecuencia, habrá lugar ó nó á pasar el tanto de culpa correspondiente á los Tribunales ordinarios, existía por resolver una cuestión previa de la exclusiva

competencia de la Administración; en que la formación, remisión, custodia é inspección del censo están á cargo, según sus atribuciones, de una Junta Central y de las Juntas provinciales, con arreglo á lo dispuesto en la vigente ley Electoral: en que los artículos 13, 14 y 15 de dicha ley señalan clara y terminantemente el procedimiento administrativo que deben seguir los individuos que reclamen su inclusión ó exclusión de las listas electorales ó deduzcan cualquier otra reclamación que se refiera al derecho del sufragio, y por consiguiente, en el supuesto de que fueran ciertas las exclusiones que se dicen verificadas en el censo, debió ejercitarse el derecho que consagran aquellas disposiciones, constituyendo una cuestión previa al determinar si el Ayuntamiento, en tiempo ó fuera de él, se excedió ó nó de sus atribuciones, para lo cual se hace necesario que la Junta del Censo, ejerciendo sus privativas facultades, califique el acuerdo del Ayuntamiento y resuelva sobre el mismo según proceda; en que los errores ó inexactitudes que contengan las listas electorales pueden ser subsanados en virtud de reclamación de los interesados y por el procedimiento que señalan las disposiciones citadas de la ley Electoral, y en que, además de existir la cuestión previa indicada, era indudable que, en el supuesto de que los hechos denunciados en la querrela que habia motivado el sumario determinasen alguna falta en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades de las operaciones electorales correspondientes á dicho Ayuntamiento, estas infracciones deberán ser corregidas por la Administración, según se preceptúa en el número 5.º, artículos 78 y 107 de la repetida ley Electoral, estando por lo tanto el precedente caso comprendido, también por este concepto, dentro de las excepciones del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegan-

do que, por tratarse de hechos constitutivos de delito electoral, previsto en la ley del Sufragio de 26 de Junio de 1890, el conocimiento de los mismos pertenece únicamente á la jurisdicción ordinaria, según lo dispuesto por modo terminante y expreso en el art. 101 de aquélla:

Que el Gobernador, de conformidad con la mayoría de la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Vistos los artículos 13, 14 y 15 de la vigente ley Electoral que determinan las reglas del procedimiento administrativo que ha de seguirse para la formación del censo electoral:

Visto el art. 18 de la propia ley, según el cual corresponde, entre otras atribuciones, á la Junta Central del Censo, «inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieran al censo, su formación, revisión y conservación; recibir y resolver, dentro de su competencia, cuantas quejas se la dirijan, y ejercer la jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con caracter oficial en las operaciones electorales, imponiendo multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Sobrado por supuestos abusos cometidos en la formación del censo electoral.

2.º Que dada la naturaleza de los hechos denunciados, en relación con las prescripciones contenidas en los artículos de la ley Electoral que en los vistos se citan, es evidente que, en tanto no se decida por las Autoridades administrativas competentes si en la formación del mencionado censo se han observado ó nó las disposiciones de carácter administrativo de aplicación, existe por resolver una cuestión previa de la exclusiva competencia de la Administración, cuya resolución puede influir en la que en su día hayan de dictar los Tribunales del fuero ordinario.

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores provocar contiendas de competencia en los juicios criminales, á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta del día 6 de Enero.)

## MINISTERIO DE ESTADO.

### CANCELLERÍA.

#### ANEJO AL CONVENIO.

#### REGLAMENTO

SOBRE LAS

#### LEYES Y COSTUMBRES DE LA GUERRA TERRESTRE

Conclusión.

#### Declaración relativa á proyectiles que tienen por único objeto desarrollar gases asfixiantes ó deletéreos.

Los abajo firmados, Plenipotenciarios de las Potencias representadas en la Conferencia Internacional de la Paz en El Haya, debidamente autorizados á este efecto por sus Gobiernos, inspirándose en los sentimientos expresados en la Declaración de San Petersburgo de 29 de Noviembre de 1868, declaran:

Las Potencias contratantes se prohíben el empleo de proyectiles que tengan por único objeto el esparcir gases asfixiantes ó deletéreos.

La presente declaración sólo es obligatoria para las Potencias contratantes, en caso de guerra entre dos ó más de ellas.

Dejará de ser obligatoria desde el instante en que en una guerra entre Potencias contratantes, una Potencia no contratante se uniese á uno de los beligerantes.

La presente declaración será ratificada en el plazo más breve posible.

Las ratificaciones serán depositadas en El Haya.

Del depósito de cada ratificación se extenderá acta, una copia certificada del cual será remitida por la vía diplomática á todas las Potencias contratantes.

Las Potencias no signatarias podrán adherirse á la presente declaración.

Tendrán para ello que hacer conocer su adhesión á las Potencias con-

tratantes por medio de una notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y comunicada por éste á las demás Potencias contratantes.

Si una de las Altas Partes contratantes denunciase la presente declaración, esta denuncia no producirá sus efectos hasta un año después de hecha la notificación por escrito al Gobierno de los Países Bajos y comunicada inmediatamente por éste á todas las demás Potencias contratantes.

Por Alemania.....	(S.)	Munster Derneburg.
Por Austria Hungría.....	(S.)	Welsersheimb.
—	(S.)	Okoliesanyi.
Por Bélgica.....	(S.)	A. Beernaert.
—	(S.)	C. <sup>te</sup> de Grelle Rogier.
—	(S.)	Ch. <sup>r</sup> Descamps.
Por China.....	(S.)	Yang Yu.
Por Dinamarca.....	(S.)	F. Bille.
Por España.....	(S.)	El Duque de Tetuán.
—	(S.)	W. R. de Villaurrutia.
—	(S.)	Arturo de Bagner.
Por los Estados Unidos Me-	(S.)	A. de Mier.
jicanos.....	(S.)	J. Zénit.
Por Francia.....	(S.)	León Bourgeois.
—	(S.)	G. Bihourd.
—	(S.)	D'Estournelles de Constant.
Por Grecia.....	(S.)	N. Delyanni.
Por Italia.....	(S.)	Nigra.
—	(S.)	A. Zaunini.
—	(S.)	G. Pompilj.
Por Japón.....	(S.)	I. Motono.
Por Luxemburgo.....	(S.)	Eyschen.
Por Montenegro.....	(S.)	Staal.
Por los Países Bajos.....	(S.)	V. Karnebeck.
—	(S.)	Den Beer Poortugael.
—	(S.)	T. M. C. Asser.
—	(S.)	E. N. Rahusen.
Por Persia.....	(S.)	Mirza Riza Khan Arfa-ud-Dovleh.
Por Portugal.....	(S.)	Conde de Macedo.
—	(S.)	Agostinho D'Ornellas de Vasconcellos.
—	(S.)	Conde de Selir.
Por Rumanía.....	(S.)	A. Beldiman.
—	(S.)	J. N. Papiniu.
Por Rusia.....	(S.)	Staal.
—	(S.)	Martens.
—	(S.)	A. Basily.
Por Servia.....	(S.)	Chedo Miyatovitch.
Por Siam.....	(S.)	Phya Suriya Nuvatr.
—	(S.)	Visuddha.
Por los Estados Unidos de	(S.)	Bildt.
Suecia y Noruega.....	(S.)	Roth.
Por Suiza.....	(S.)	Turkhan.
Por Turquía.....	(S.)	Mehemed Noury.
—	(S.)	Abdullah.
—	(S.)	R. Mehemed.
Por Bulgaria.....	(S.)	D. Stancioff.
—	(S.)	Mayor Hessapchieff.

Según una nota dirigida con fecha 13 de Septiembre de 1900 por el Excmo. Sr. Ministro Plenipotenciario de los Países Bajos en Madrid al Excmo. Sr. Ministro de Estado, las ratificaciones de los anteriores pactos, depositados el 4 del mismo mes en El Haya, fueron las siguientes:

1.º Convenio para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales: las de Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, Italia, Países Bajos, Persia, Portugal, Rumanía, Rusia, Siam, Suecia y Noruega y Bulgaria.

2.º Convenio para aplicar á la guerra marítima los principios del convenio de Ginebra de 22 de Agosto de 1864: las de Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, Italia, Países Bajos, Persia, Portugal, Rumanía, Rusia, Siam, Suecia y Noruega y Bulgaria.

3.º Convenio concerniente á las

Esta denuncia sólo producirá sus efectos con respecto á la Potencia que la haya notificado.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado la presente declaración y la han sellado con el de sus armas.

Fecho en El Haya el 29 de Julio de 1899 en un sólo ejemplar, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual se remitirán por la vía diplomática copias certificadas á las Potencias contratantes.

España, Francia, Italia, Países Bajos, Persia, Portugal, Rumanía, Rusia, Siam, Suecia y Noruega y Bulgaria.

Según dos notas del mismo Sr. Representante de los Países Bajos, fechas 15 y 23 de Octubre respectivamente, los Gobiernos del Japón y de Montenegro depositaron en El Haya el 6 de Septiembre anterior las ratificaciones de todos los Convenios y declaraciones estipuladas en la Conferencia Internacional de la Paz.

(Gaceta del día 22 de Noviembre.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA

Y BELLAS ARTES.

### Subsecretaría.

En la Escuela especial de Veterinaria de León se halla vacante la cátedra de Física, Química é Historia Natural, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales.

Y en virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha y en el artículo 13 del Real decreto de 27 de Julio último, se anuncia la provisión de dicha cátedra á concurso, al que podrán aspirar los Catedráticos: numerarios excedentes por supresión ó reforma de asignatura análoga de las demás Escuelas de Veterinaria, y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1859.

Los aspirantes deben dirigir sus solicitudes á esta Subsecretaría, acompañadas de las hojas de servicios, en el preciso término de quince días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; teniendo entendido que serán excluidos del concurso los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general de este Ministerio después de transcurrido el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, y las Autoridades respectivas dispondrán que así se verifique desde luego sin otro aviso que el presente.

Madrid 31 de Diciembre de 1900.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

En la Escuela especial de Veterinaria de Zaragoza se halla vacante la cátedra de Fisiología, Higiene y Policía sanitaria, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales.

Y en virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha y el art. 13 del Real decreto de 27 de Julio último, se anuncia la provisión de dicha cátedra á concurso, al que podrán aspirar los Catedráticos numerarios excedentes por supresión ó reforma de asignatura análoga de las demás Escuelas de Veterinaria, y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1859.

Los aspirantes deben dirigir sus solicitudes á esta Subsecretaría acompañadas de las hojas de servicios, en el preciso término de quince días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; teniendo entendido que serán excluidos del concurso los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general de este Ministerio después de transcurrido el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos

leyes y usos de la guerra terrestre: las de Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Gran Bretaña, Italia, Países Bajos, Persia, Portugal, Rumanía, Rusia, Siam y Bulgaria.

IV. 1.º Declaración referente al empleo de proyectiles explosivos: las de Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Italia, Países Bajos, Persia, Rumanía, Rusia, Siam, Suecia y Noruega y Bulgaria.

IV. 2.º Declaración relativa al lanzamiento de proyectiles y explosivos desde lo alto de globos y por otros medios análogos nuevos: las de Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Francia, Italia, Países Bajos, Persia, Portugal, Rumanía, Rusia, Siam, Suecia y Noruega y Bulgaria.

IV. 3.º Declaración relativa al empleo de proyectiles que tienen por único fin desarrollar gases asfixiantes ó deletéreos: las de Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Dinamarca,

los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, y las Autoridades respectivas dispondrán que así se verifique desde luego, sin otro aviso que el presente.

Madrid 31 de Diciembre de 1900.  
—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

En la Escuela especial de Veterinaria de Zaragoza se halla vacante la cátedra de Operaciones, Apósitos y Vendajes, Clínica quirúrgica, Obstetricia, Procedimientos de herrado y forjado y Reconocimiento de animales, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales.

Y en virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha y en el artículo 13 del Real decreto de 27 de Julio último, se anuncia la provisión de dicha cátedra á concurso, al que podrán aspirar los Catedráticos numerarios excedentes por supresión ó reforma de asignatura análoga de las demás Escuelas de Veterinaria, y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1859.

Los aspirantes deben dirigir sus solicitudes á esta Subsecretaría, acompañadas de las hojas de servicios, en el preciso término de quince días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; teniendo entendido que serán excluidos del concurso los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general de este Ministerio después de transcurrido el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, y las Autoridades respectivas dispondrán que así se verifique desde luego, sin otro aviso que el presente.

Madrid 31 de Diciembre de 1900.  
—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(Gaceta del día 8 de Enero.)

## UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

### Circular.

Consecuente este Rectorado con lo manifestado en la circular fecha 20 de Agosto último, inserta en los respectivos BOLETINES OFICIALES de las provincias que abarca este Distrito Universitario, en la que nos mostráramos dispuestos á elevar por cuantos medios nos fuera posible el nivel actual de la enseñanza primaria, es nuestro deseo, por la presente, dar un nuevo carácter de insistencia á aquellos propósitos, cada vez más firmes y más convencidos, ante la necesidad que el mismo Rectorado siente, como descargo de la responsabilidad que sobre él pesa, de aplicar urgentes remedios, que desarraiguen antiguos defectos y conduzcan al propio tiempo al mejoramiento de dicha organización, ya que en tan trascendental servicio halla su más sólida base toda cultura social y nuestros mismos anhelos de regeneración patria.

Más serían vanos y estériles los esfuerzos de este Rectorado, si, para el logro de tan capital problema, no contara con el valiosísimo concurso, que ya en la circular de referencia solicitaba y que por la presente reitera de cuantos, por modo alguno, tienen intervención en estos asuntos de la enseñanza y á los que, sin

tenerla oficialmente, de ella sean amantes y se interesen por su mejoramiento. A este fin conducen las siguientes advertencias ó reglas, cuyo cumplimiento ruega y encomienda este Rectorado á todos aquéllos á quienes comprende:

1.<sup>a</sup> Las Juntas provinciales de primera enseñanza, no se olvidarán un solo momento de cuantos deberes las impone el art. 286 de la vigente ley de 9 de Septiembre de 1857, cuyo cumplimiento las encarecemos con toda la eficacia; del propio modo que las excitamos á la celebración de las tres sesiones que, *por lo menos*, están obligadas á celebrar por el art. 58 del reglamento administrativo de 20 de Julio de 1859.

Y puesto que, en dichas Juntas, el cargo de Secretario desempeña importantísimo papel para el regular funcionamiento de las mismas, muy eficazmente recomendamos á aquéllos se hagan intérpretes de nuestros deseos, y dando de ello evidente prueba con su celo, actividad é inteligencia, procurarán tener al día todos los asuntos de tramitación y corrientes al despacho de las Juntas los que á las mismas estén confiados, sin demorar bajo ningún pretexto la urgente remisión á este Rectorado de los que éste deba entender. Comunicarán asimismo á este Centro las licencias que concedan á los Maestros en la misma fecha de su concesión, como también la del día en que aquéllos vuelven á hacerse cargo de la Escuela.

2.<sup>a</sup> Los Inspectores provinciales de primera enseñanza en su alta misión de investigar y conocer cuanto ocurra en las Escuelas de su distrito, para con verdadero conocimiento de causa poder asesorar á las Juntas lo que á éstas convenga saber, proponiéndolas los remedios á las deficiencias observadas, precisan ser exactos en su asistencia á cuantas sesiones aquéllas celebren, siendo también preciso que intervengan con el Secretario, durante las horas de oficina de éste, para que, prestándose mutua ayuda, no sufran retraso alguno los asuntos del despacho, ya que á ambos funcionarios por igual alcanza directamente la responsabilidad de las demoras, que en este sentido existan.

3.<sup>a</sup> En lo sucesivo estos Inspectores no harán más visitas á las Escuelas que las que taxativamente les sean ordenadas por este Rectorado, pues convencidos de la imposibilidad de que dichas visitas puedan girarse, sino en muchos años, á todos los pueblos de su jurisdicción, habrán de limitarlas en las épocas que este Centro tenga á bien designar, á las cabezas de partido judicial, donde, des-

pués de verificar los exámenes de las Escuelas allí enclavadas, darán conferencias pedagógicas encaminadas á ilustrar y poner al corriente de los adelantos, mejoramientos de los sistemas, métodos y procedimientos modernos de enseñanza, á todos los Maestros de primera enseñanza del partido judicial, que previo aviso, deberán hallarse presentes á dichas conferencias.

4.<sup>a</sup> Para que sea eficaz la inspección sobre todas las Escuelas del distrito, mientras se cumplen los buenos deseos que animan al actual Ministro de Instrucción pública en su reciente proyecto de ley de 24 de Diciembre último, encomendando solamente doscientas Escuelas á cada una de las Inspecciones, funcionarán, en el concepto de *Inspectores subalternos* ó de distrito, los Maestros de las cabezas de partido, ó de pueblos importantes de éstos que lo sean por oposición, lo mismo unos que otros, y sean designados, según sus méritos, por este Rectorado.

Estos nuevos Inspectores limitarán su esfera de acción á los pueblos de sus respectivos partidos, girando á ellos las visitas que por este Centro se les ordene y las que su celo sugiera, cuidando en todo caso de no dejar abandonada la enseñanza, á cuyo efecto, allí donde existan auxiliares, les será ésta encomendada, y donde nó, habrán de aprovecharse los días festivos de Abril á Julio inclusive.

El cargo de estos Inspectores de distrito será gratuito y su misión de investigación é información exclusivamente para el Rector de quien reciba el nombramiento: más sus servicios serán tenidos en cuenta como méritos de carrera y hasta podrá ser objeto de recompensas honoríficas, que este Rectorado se complacerá en reclamar del Gobierno.

Recomiendo muy singularmente á estos nuevos funcionarios den cuenta á este Rectorado de cuanto observen en sus visitas respecto á enseñanza, á los encargados de ella, á las irregularidades que haya en los pagos, de las atenciones de aquélla y éstos, del funcionamiento de las Juntas locales, así como participarán las noticias relativas á vacantes de Escuelas que ocurran en su distrito, y á los resultados de exámenes, que, en los meses dichos, han de celebrar en todos ó en la mayor parte de los pueblos que á él pertenezcan.

Los gastos de correo que la correspondencia oficial con el Rectorado les ocasione les serán abonados por este mismo Centro.

5.<sup>a</sup> Encargo con toda solicitud á las Juntas locales que se penetren bien de su importante misión y cum-

plan con todo el celo y exactitud los deberes y atribuciones designados y estatuidos por las disposiciones vigentes, muy especialmente por el art. 289 de la ley de Instrucción pública y los artículos 65 al 73 inclusive del reglamento administrativo anteriormente citado; este Rectorado está dispuesto á exigir á los Presidentes de estas Juntas la más estrecha responsabilidad por ocultar las faltas cometidas por los Maestros, recomendándoles además giren con frecuencia, acompañados del Vocal Eclesiástico por lo menos, repetidas visitas á las Escuelas y sean muy parcos en la concesión de licencias, de las cuales darán siempre parte al Rectorado, así como de la fecha en que aquéllas terminen. Cuidarán se hallen siempre al corriente las atenciones de la primera enseñanza en su localidad, removiendo cuantos obstáculos se opongan á ello, pues fuera injusto mostrarse exigente en el cumplimiento de su obligación á los Maestros cuando no están satisfechos todos los deberes y derechos que corresponden á la enseñanza y á los encargados de ella.

6.<sup>a</sup> y última. A nadie tanto como á los mismos Maestros interesa, por sus propios prestigios y bienestar, cuantas medidas se dicten para mejorar la enseñanza primaria. No en vano, por consiguiente, de ellos espera este Rectorado sean los primeros en secundar sus propósitos, excediéndose, si les fuera posible, en los altísimos deberes profesionales. A ellos incumbe dar inmediata cuenta á los Inspectores del distrito y al Rectorado de cuantas dificultades y obstáculos hallen en el desempeño de su cargo, bien seguros de que toda queja debidamente justificada hallará no solo el eco que es justo prestarla, sino el apoyo é influencia de todo nuestro valimiento y autoridad contra quienes puedan ser causa ó motivo de tan lamentables faltas.

No se nos oculta que es el caciquismo de los pueblos una de las formas más odiosas de la tiranía y que son los Maestros algunas veces el blanco de sus desmedidas exigencias; pero que los Maestros cumplan con celo y escrupulosidad los deberes que tienen á su cargo sin mezclarse nunca en cuestiones políticas ni banderías de partido, y esto les granjeará seguramente mayores consideraciones y respeto, dándoles en todo caso mayor fuerza en sus quejas y protestas y más derecho á que este Rectorado extreme la defensa ante quien corresponda de los que les sean conculcados.

Valladolid 1.<sup>o</sup> de Enero de 1901.  
—El Rector, Dr. A. Cortés.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION de los Ayuntamientos que resultan deudores por el 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> trimestre del año último de 1900 en el impuesto de consumos y que esta Administración de Hacienda hace público por medio del presente BOLETIN OFICIAL conforme á lo preceptuado en la base primera del art. 3.<sup>o</sup> de la ley de Presupuestos de 30 de Agosto de 1896, art. 238 y siguientes del reglamento vigente de dicho impuesto.

AYUNTAMIENTOS.	Cupo señalado.		Recargos municipales.		MEDIOS ADOPTADOS PARA LA EXACCION DEL IMPUESTO.	Trimestres que adeudan.	Débitos al Tesoro.		Recargos municipales.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.			Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Boada de Campos . . . .	529	37	441	87	Encabezamiento gremial voluntario.	3. <sup>o</sup> y 4. <sup>o</sup>	264	68	220	93
Pedraza de Campos . . . .	1833	15	1530	15	Idem . . . . .	3. <sup>o</sup> y 4. <sup>o</sup>	916	58	766	58
Rivas . . . . .	1445	95	1206	95	Administración municipal . . . . .	3. <sup>o</sup> y 4. <sup>o</sup>	723	•	350	40

Palencia 11 de Enero de 1901.—El Administrador de Hacienda, Erasmo R. Colombres.

### Convocatoria.

Vista la relación que antecede: y Resultando que las Corporaciones municipales que en la misma se comprenden son deudoras al Tesoro por el impuesto de consumos y recargos municipales correspondientes al 3.º y 4.º trimestre del año último, sin que á pesar de las reiteradas invitaciones por parte de estas oficinas hayan satisfecho sus oportunas cuotas, la Delegación de mi cargo acuerda abrir concurso público durante la segunda quincena del corriente mes para el arriendo de los derechos de consumos y de los recargos correspondientes á las mencionadas Corporaciones, de conformidad á lo dispuesto en el art. 239 y siguientes del vigente reglamento del ramo, y por tanto la garantía provisional será la que fija el art. 225 del propio reglamento para optar á las subastas que se celebren todos los días hábiles en la Administración de Hacienda en los días de dicha segunda quincena, desde las doce hasta las trece, donde recibirá y publicará las proposiciones que en pliego abierto presenten los licitadores hasta la sesión del 31 y último del citado mes actual, admitiéndose después de la lectura de las últimas proposiciones, sobre todas las presentadas, pujas á la llana, desde las trece á las quince en que terminará el concurso, de conformidad á lo dispuesto en los mencionados artículos 239 y siguientes del ya citado reglamento del impuesto.

Palencia 12 de Enero de 1901.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

### COMISIÓN LIQUIDADORA

DEL DISUELTO REGIMIENTO CABALLERÍA DE VILLAVICIOSA, DEL DISTRITO DE CUBA, AFECTO AL DE LANCIEROS DE ESPAÑA.

Tengo el gusto de manifestar á V. S. que hallándose terminados todos los ajustes de las clases é individuos de tropa de este disuelto Regimiento, y necesitando que éstos soliciten por medio de instancia los alcances que les resulten con arreglo á la Real orden circular de 7 de Marzo último (D. O. núm. 53), espero merecer de su Autoridad (si es que puede ser), se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que por este conducto llegue á conocimiento de los interesados, pues sin este requisito no se les puede reclamar cantidad alguna para pago de sus alcances.

Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 5 de Enero de 1901.—El Coronel.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia.

### Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Antonio Casas Criado, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por éste se hace saber: Que para pago de cantidad al fiduciario del Señor Vizconde de Villandrando Don Juan Cándido Cardo Martínez, vecino de esta Ciudad, fueron embargadas á instancia del mismo á D. Tomás de los Mozos Escribano, que lo es de Revilla Vallejera, dos fincas pertenecientes á éste, y radicantes en la villa de Palenzuela, las que se describen así:

#### Fincas.

1.ª Una casa en el pueblo de Palenzuela y su calle de la Fragua, nú-

mero nueve; linda á la derecha entrando con la calle del Pocillo, á la izquierda con corral proindiviso de Gabino Rojas, al fondo con el pajaro y corral de Juan Rojas y frente la calle; mide una superficie de cincuenta y un metros cuadrados; su construcción de piedra ordinaria el cimiento y el resto de tierra; consta de planta alta y baja, la alta sin doblar, las habitaciones de abajo en estado ruinoso y las de la alta en mal estado; no produce renta alguna y por su mal estado valuada en trescientas pesetas.

2.ª Un majuelo en el mismo término, al pago de Santo Domingo, de cuatrocientas cepas de buena calidad; que linda al Norte con otro de un tal Julian, vecino de Villahán, Sur con dos caminos, Este majuelo de Florencia Fernández y al Oeste camino; valuado en ciento veinte pesetas.

Por providencia de ayer se acordó á instancia del D. Juan Cándido Cardo se anunciara la venta de dichas dos fincas en pública subasta, que tendrá lugar á las once del día ocho de Febrero próximo, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Barrionuevo, número doce, previniendo á los que deseen tomar parte en la misma que habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo de las fincas, sin que de éstas se hayan presentado sus títulos, si los hubiere.

Dado en Palencia á once de Enero de mil novecientos uno.—Antonio Casas.—P. M. de S. S.ª, Isidoro Páramo.

### Ayuntamiento constitucional de Herrera de Pisuergra.

Don Antolín Franco Zurita, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que en conformidad á lo dispuesto en el orden 5.º del artículo 40 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, han sido comprendidos en el alistamiento formado en esta villa para el correspondiente al año actual, los mozos que al final se expresan, é ignorándose su actual residencia, así como la de sus padres, cuya ausencia data de más de diez años, se les cita por medio del presente edicto que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que á las diez del día 27 del corriente mes, comparezcan en la Casa Consistorial al acto de la rectificación de dicho alistamiento, pues de no hacerlo así, se acordará su exclusión por analogía á lo prevenido en la regla 4.ª del art. 88 de la mencionada ley.

*Mozos que se citan como naturales de Herrera.*

1 Gaspar Calleja Márcos, hijo de Braulio y de Dorotea, nació en 6 de Enero de 1881.

2 Heráclio Mancho Illera, hijo de Tiburcio é Ignacia, nació en 12 de Marzo de 1881.

3 Adalberto Vega Castellanos, hijo de Clemente y de Gregoria, nació en 23 de Junio de 1881.

4 Mariano Mediavilla de la Hera, hijo de Julian y de Francisca, nació en 18 de Julio de 1881.

5. Victor Fuente Pérez, hijo de Eugenio y de Saturnina, nació en 28 de Julio de 1881.

Herrera de Pisuergra 11 de Enero de 1901.—Antolín Franco.

### Ayuntamiento constitucional de Espinosa de Cerrato.

Servida interinamente la plaza de Farmacéutico titular de este distrito, la que con la consignación de residencia se halla dotada con ciento cincuenta pesetas anuales, satisfechas de los fondos del Municipio, á la vez que ha de tener efecto el contrato de iguales particulares con los vecinos pudientes, se ha acordado la provisión en propiedad de dicha plaza por término de cuatro años y con la obligación de prestar los suministros á quince familias pobres que todos los años designará este Ayuntamiento, las que en armonía con la contratación particular se considerarán como media familia aquéllos que siendo solteros ó viudos no constituyan más personas afectas que la suya propia, haciéndose también extensivo dicho suministro á los pobres transeuntes y expósitos que enfermaran en la localidad ó en tal concepto pasaran de tránsito.

Los aspirantes á esta plaza que reuniendo las condiciones legales deseen solicitarla, presentarán sus escritos con cuantos documentos de mérito pretendan uir, en la Secretaría de esta Corporación dentro del término de un mes, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Espinosa de Cerrato 7 de Enero de 1901.—El Alcalde, Justo Pascual.

### Ayuntamiento constitucional de Baltanás.

Don Antonio Vélez Martínez, Alcalde constitucional de Baltanás.

Hago saber: Que en conformidad á lo dispuesto en el orden 5.º del artículo 40 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, han sido comprendidos en el alistamiento formado en esta localidad para el corriente año los mozos que al final se relacionan, é ignorándose su actual residencia, así como la de sus padres, y cuya ausencia según expediente formado es de más de diez años, se les cita por medio del presente edicto, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que á las diez del día 27 del corriente mes comparezcan en la Casa Consistorial al acto de la rectificación de dicho alistamiento, pues de no hacerlo así se acordará su exclusión como comprendidos en la regla 4.ª del art. 88 de la mencionada ley.

*Mozos que se citan, naturales de Baltanás.*

1 Julian Negro Martínez, hijo de Celedonio y Anastasia, nació en 7 de Febrero de 1881.

2 Donato Calzada Vallejera, hijo de Jorge y Juliana, nació el 7 de Agosto de 1881.

3 Eleuterio González Gutiérrez, hijo de padre desconocido y de Andrea González, nació el 6 de Septiembre de 1881.

Baltanás 10 de Enero de 1901.—Antonio Vélez.

### Ayuntamiento constitucional de Riveros de la Cueva.

Incluidos en el alistamiento de este distrito los mozos que se citan á continuación, é ignorándose su paradero, se publican sus nombres y demás circunstancias en este BOLETÍN OFICIAL á fin de poder averiguar si han fallecido, ó en caso contrario donde tienen su residencia, para poder entablar en su día la competencia de inclusión.

#### Mozos que se citan.

Antonio García Izquierdo, hijo de Francisco y Rafaela, nació en 13 de Junio de 1881.

Santos Vicario Frechoso, hijo de D. Dacio y D.ª Micaela, nació en 29 de Julio de 1881.

Nicolás Andrés Añares, hijo de Pedro y Casimira, nació en 23 de Diciembre de 1881.

Se ruega á los Señores Alcaldes en cuyos pueblos hayan sido también incluidos lo manifiesten á esta Alcaldía lo antes posible, en bien de tan delicado asunto.

Riveros de la Cueva 10 de Enero de 1901.—El Alcalde, Mariano Velasco.—P. S. M., R. Riaño, Secretario.

### Ayuntamiento constitucional de Alar del Rey.

En el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del año corriente, han sido incluidos como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la ley de Reemplazos vigente los mozos siguientes:

Evaristo Pérez Sainz, hijo de Manuel y Antonia, nació el 5 de Mayo de 1881.

Angel Cuadrado Bello, hijo de Quiterio y Adelaida, nació el 2 de Agosto de 1881.

Luís García Díez, hijo de Pedro y Petra, nació el 25 de Agosto de 1881.

Manuel Carrillo Fernández, hijo de Manuel y Josefa, nació el 1.º de Diciembre de 1881.

Y como quiera que se ignora el paradero ó residencia de estos mozos y de sus padres, pues se ausentaron de esta localidad hace más de diez años, se les cita por medio del presente, para que el día 27 del actual y hora de las diez, en que tendrá lugar la rectificación del alistamiento, concurren á exponer lo que á su derecho vieran convenirles.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades de la provincia que tengan noticia de dichos mozos y sus padres, lo participen á esta Alcaldía á los efectos oportunos.

Alar del Rey 10 de Enero de 1901.—El Alcalde, B. Renedo.

### Ayuntamiento constitucional de Amayuelas de Abajo.

Terminado el padrón de cédulas personales para el año de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán reclamar los que se crean perjudicados, transcurrido dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Amayuelas de Abajo 8 de Enero de 1901.—El Alcalde, Vicente Heredia.

### Ayuntamiento constitucional de Husillos.

Terminado el padrón de cédulas personales que ha de regir en el presente año de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que durante los cuales pueda ser examinado por cuantas personas lo crean conveniente, con el objeto de oír reclamaciones de agravios, pues transcurrido indicado plazo no se oirá ninguna por justas y legales que sean.

Husillos 8 de Enero de 1901.—El Alcalde, Pablo Gatón.—P. S. M., El Secretario interino, Laurentino Ortega.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.